

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 462 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO **BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA** - Proyecto
de Ley de protección al consumidor.

Entró en la Sesión 05 de Noviembre 1992.

Girado a la Comisión 1
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA



FUNDAMENTOS

Sr Presidente:

Dado que las fuerzas que decididamente deben participar en la orientación de la actividad socio económica, tales como los sectores básicos de la producción, el trabajo y de la comunidad, generan la necesidad de crear un organismo con participación de todos los sectores representativos económicos y sociales cuyo fin es el desarrollar criterios para las decisiones de políticas socio económicas, estrategias para neutralizar los puntos débiles de la coyuntura y el desarrollo de las fuerzas que permitan salvaguardar los intereses de los habitantes de la provincia en las operaciones de consumo y uso de bienes y servicios. Por lo tanto el citado organismo permitirá la coincidencia de los sectores por actividad, la comprensión y el entendimiento mutuo con visión de la globalidad y sentido de integración en la búsqueda de plena convivencia entre los que producen y los que consumen; siendo esencial el debate de los sectores interesados, aportando ideas, reflexiones, datos de la realidad y elementos de juicio que esclarezcan la opinión pública y el juicio de los gobernantes incrementando sus posibilidades de acierto.

Este instrumento tiende a descomprimir los conflictos de una joven provincia en permanente cambio, imponiendo por los medios lícitos auténticas reivindicaciones y por otra parte defendiendo los derechos de los habitantes, quienes con su efectiva participación producirán controles y modificaciones que concurren al perfeccionamiento de las acciones del Gobierno Fueguino, validando una experiencia que se enriquecerá día a día.

Por último cabe mencionar que el presente proyecto se ha basado en la legislación de la Provincia de Mendoza, que cuenta en la actualidad con una basta experiencia en lo que respecta a normas de protección al consumidor.

Por lo expuesto, Sr. Presidente, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto.

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial

OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

MIRIAM L. MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial

OSVALDO PIZARRO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE. JU VI.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto la defensa de los habitantes de la Provincia en las operaciones de consumo y uso de bienes y servicios.

ARTICULO 2º.- A los efectos de esta Ley se consideran consumidores o usuarios las personas físicas que contratan para su consumo final y en beneficio propio, la adquisición de bienes muebles, cualesquiera sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expenden.

ARTICULO 3º.- No tendrán el carácter de consumidores o usuarios quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

ARTICULO 4º.- Quedan obligados al cumplimiento de esta ley los comerciantes, productores, importadores y los prestadores de servicios, así como las empresas, sean privadas, estatales, o con participación estatal en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes a consumidores o prestación de servicios a consumidores.

ARTICULO 5º.- Será nula cualquier renuncia a los derechos que esta ley reconoce a los consumidores y usuarios, formulada con carácter previo o como condición para la adquisición o utilización de los correspondientes bienes o servicios.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

ARTICULO 6º.- Quedan exceptuados de las disposiciones de la presente ley la prestación de servicios profesionales y los que se presten en relación de dependencia y estén regidos por la legislación laboral.

ARTICULO 7º.- Las operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario.

CAPITULO II

DE LA SEGURIDAD Y PROTECCION DE LA SALUD DE LOS CONSUMIDORES

ARTICULO 8º.- Los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deben serlo de tal forma que, utilizados en condiciones normales y previsibles, no suponga riesgo para la salud y seguridad física de los mismos.

ARTICULO 9º.- Los bienes perecederos y los durables, las sustancias y energías cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores y usuarios, deberán comercializarse con los adecuados mecanismos de seguridad.

En el caso de los productos alimenticios, cosméticos o fármacos destinados al consumo humano, que tengan vencimiento, deberán ser comercializados con la fecha de envase y de caducidad puestos en el etiquetado, así como la publicidad de los componentes de cada producto.

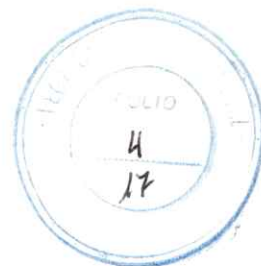
ARTICULO 10º.- Quienes intervengan en los distintos ciclos de la producción y comercialización de productos para la alimentación humana, deberán adoptar las medidas necesarias para su buena conservación y para evitar los peligros de contaminación de tales bienes, así como para conservar en perfecto estado de mantenimiento las instalaciones y dispositivos adecuados.

CAPITULO III

[Firmas manuscritas]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

DE LA PROTECCION DE LOS INTERESES ECONOMICOS

SECCION I

De la venta de bienes y de las garantías

ARTICULO 11º.-Quienes comercialicen bienes deberán entregarlos a los consumidores en los plazos y condiciones contratados, y si no existieran normas contractuales, en forma inmediata.

ARTICULO 12º.-La falta de entrega del bien vendido en el plazo pactado da derecho al consumidor a rescindir el contrato y exigir el reintegro de los pagos que hubiere efectuado anticipadamente, actualizados por el índice de corrección monetaria que establezca la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 13º.-Las indicaciones metrológicas y las especificaciones técnicas relativas al bien deberán constar en la forma establecida por las normas vigentes como identificación de mercaderías y sobre garantías.

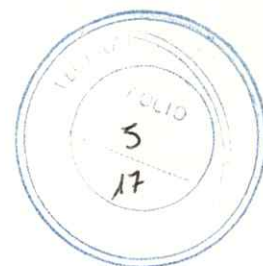
ARTICULO 14º.-Si la venta del bien se efectuara por contrato escrito, éste deberá contener como mínimo:

- a) La descripción y especificación del bien.
- b) El nombre y domicilio del vendedor.
- c) El nombre y domicilio del fabricante o del importador cuando correspondiera.
- d) La mención de las características de la garantía, de conformidad a lo establecido en esta ley.
- e) Los plazos y las condiciones de entrega.
- f) El precio y las condiciones de pago.

ARTICULO 15º.-El régimen de comprobación, reclamación, garantía y posibilidad de renuncia o devolución que se establezca en los contratos, deberá permitir que el consumidor se asegure de la naturaleza, condiciones, características y utilidad del bien; pueda reclamar con eficacia en caso de error, defecto o deterioro; pueda hacer efectivas las garantías de calidad y en caso de incumplimiento obtener la devolución equitativa del precio.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

ARTICULO 16g.-Los vendedores de los bienes que se comercialicen con garantía escrita, deberán suscribirla.

ARTICULO 17g.-El certificado de garantía deberá contener como mínimo:

- a) La identificación del fabricante, concesionario o importador.
 - b) La identificación del vendedor.
 - c) La identificación del bien con las especificaciones técnicas necesarias para su correcta individualización.
 - d) Las condiciones de instalación necesarias para su funcionamiento.
 - e) Las condiciones de validez de la garantía, su plazo de extensión, como asimismo, la descripción de las partes del bien comprendidas y las excluidas de la garantía.
 - f) Las condiciones de reparación del bien, con especificaciones del lugar donde se hará efectiva la misma y en caso de que el bien deba trasladarse a la fábrica o talleres habilitados, a cargo de quien son los agentes de traslado, fletes, seguros, si correspondieren.
- Además del certificado de garantía se entregará al comprador un manual de uso, instalación y mantenimiento del bien.

ARTICULO 18g.-El certificado de garantía al que alude el artículo anterior deberá estar escrito en idioma nacional, con letra legible, de fácil lectura, no pudiendo insertarse en su texto frases de propaganda o publicidad.

ARTICULO 19g.-Las normas técnicas aprobadas oficialmente serán de aplicación a los bienes comprendidos en la presente ley. A falta de éstas, los fabricantes e importadores, deberán registrar las normas que a su entender son de aplicación para los bienes que se colocan en el mercado.

ARTICULO 20g.-Durante el periodo de vigencia de la garantía su titular tendrá derecho a la reparación gratuita de los vicios o defectos originarios y si así hubiere sido pactado, al mantenimiento gratuito del bien garantizado, cuando por sus características requiera intervenciones técnicas periódicas.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

ARTICULO 21g.-Los responsables de la reparación de un bien en garantía, deberán entregar constancia por escrito al titular de la misma, en la que conste la descripción de la reparación efectuada y los cambios de pieza, si los hubiere.

SECCION II

De la prestación de servicios

ARTICULO 22g.-Quienes presten servicios de cualquier naturaleza a usuarios según el criterio del artículo 2g de la presente ley, están obligadas a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hubieren ofrecido, publicitado o convenido con el usuario la prestación del mismo.

ARTICULO 23g.-Los empresarios que se sirvan de terceros para la prestación de servicios de reparaciones, acondicionamiento, limpieza o cualquier otro similar que se realice a domicilio, en talleres, negocios y oficinas, deberán extender un presupuesto en el que conste:

- a) La descripción del trabajo a realizar.
- b) Los materiales a emplear.
- c) Los precios de éstos y el precio de la mano de obra.
- d) El tiempo en que se realizará el trabajo.
- e) Si otorgaran o no garantías y en su caso, el alcance y duración de ésta.

Cuando el presupuesto no pudiera extenderse en el acto, se hará en un plazo de cinco días hábiles a contar del pedido por el usuario.

ARTICULO 24g.-Quienes otorguen garantías sobre un contrato de prestación de servicio, deberán documentarla por escrito haciendo constar:

- a) La correcta individualización del trabajo realizado.
- b) La mención de si se garantiza el trabajo o los materiales empleados en la prestación o sólo uno de ellos.
- c) El tiempo de vigencia de la garantía y la fecha de iniciación de dicho período.
- d) La correcta individualización de la persona, empresa o entidad que hará efectiva la garantía.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

Esta garantía podrá ser cubierta en todo o en parte con seguros. En tal caso los prestadores de servicios deberán dejar constancia escrita de esas circunstancias.

SECCION III

De la prestación de servicios públicos

ARTICULO 25º.-Las empresas prestadoras de servicios públicos, sean estatales o privadas, cuando los ofrezcan en régimen de monopolio, no podrán establecer cláusulas contractuales y condiciones de utilización sin la intervención de la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, y de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

ARTICULO 26º.-Las empresas mencionadas en el artículo anterior deberán otorgar a los consumidores y usuarios reciprocidad de trato, aplicando para los reintegros o devoluciones los mismos criterios que establezcan para las actualizaciones por mora.

ARTICULO 27º.-Los usuarios de servicios públicos que se prestan a domicilio y requieren instalaciones específicas, deben ser convenientemente informados sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y de los artefactos.

ARTICULO 28º.-La autoridad de aplicación de esta ley queda facultada para intervenir en la normalización de los instrumentos de medición (medidores de energía, combustibles, comunicaciones, agua potable o cualquier otro similar, para que se pueda verificar su buen funcionamiento, cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas por las empresas prestadoras de los respectivos servicios.

SECCION IV

De las ventas directas y otras modalidades de venta

ARTICULO 29º.-Entiéndase por oferta domiciliaria aquellas propuestas que se hace al consumidor en el lugar donde ha-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

bita en forma permanente o transitoria o en su lugar de trabajo.

ARTICULO 30g.-Se considera igualmente oferta domiciliaria la que se efectúe por correspondencia o teléfono, ya sea por medio de publicidad o directamente.

ARTICULO 31g.-Lo dispuesto en esta sección regirá también para los casos de prestaciones de servicios cuando se ofrezcan en las circunstancias previstas en los artículos anteriores.

ARTICULO 32g.-La oferta de bienes y servicios en forma domiciliaria deberá constar en factura o comprobante escrito de acuerdo a la legislación vigente.
El consumidor o usuario conservará un ejemplar de comprobante.

ARTICULO 33g.-Los comerciantes, fabricantes o importadores y los prestadores de servicios que promuevan ofertas domiciliarias deberán dar credenciales a sus representantes por medio de un documento de identificación que los acredite como tales.

ARTICULO 34g.-Quienes promuevan ventas a domicilio de bienes que se comercialicen únicamente por este medio, deberán estar registrados en la Dirección de Industria y Comercio, dependiente de la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Economía de la Provincia, sus delegaciones y a faltas de éstas, en las Direcciones de Inspección General de las Municipalidades.

SECCION V

De la prestación de servicios médicos prepagos

ARTICULO 35g.-Las entidades cuyo objeto sea la prestación de servicios médicos prepagos privados, o similares, en los que los usuarios afiliados o adherentes al sistema de cobertura de riesgo de salud abonen cuotas periódicas convenidas con anticipación, deberán proporcionar a los mismos un ejemplar del contrato de admisión firmado por las partes.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

ARTICULO 36g.-El contrato mencionado en el artículo anterior deberá contener además de los datos personales de las partes:

- a) Descripción del sistema.
- b) Períodos de carencia (si los hubiere) y descripción de los servicios a prestar en dicho período.
- c) Condiciones de salud en que se aceptan a los adherentes.
- d) Causa de rescisión del contrato.
- e) Montos de las cuotas y sistema de actualización de las mismas.
- f) Sistema de reintegros.
- g) Cobertura de seguro.

En el momento de la firma del contrato se deberá entregar al usuario adherente una cartilla en la que se detallen todos los puntos establecidos en el mismo, de acuerdo con los lineamientos que se determinen en la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 37g.-Las entidades descriptas en el artículo 35g deberán contratar un seguro que les permita cubrir cualquier daño emergente de la negligencia, diagnóstico equivocado, atención deficiente, falta de idoneidad profesional o cualquier otro perjuicio ocasionado a la salud física o psíquica del usuario.

SECCION VI

De la protección de los intereses económicos del
consumidor y del usuario

ARTICULO 38g.-La oferta, promoción y publicidad de bienes o servicios se ajustarán a su naturaleza, características, condiciones y utilidad o finalidad. Las características objetivas del bien o del servicio y las condiciones de garantía ofrecidas, serán exigibles por los consumidores o usuarios, aún cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido.

ARTICULO 39g.-Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que con carácter general se apliquen a la oferta, promoción



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

o venta de bienes o servicios, incluidas las empresas estatales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se entreguen o se pongan a disposición del consumidor o usuario.
- b) Entrega de factura, recibo, comprobante o documento que acredite la operación o presupuesto, en su caso.
- c) Buena fe y justo equilibrio en las contraprestaciones.

Son especialmente prohibidas:

- a) Las limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor o usuario y las relativas a la utilización o finalidad esencial del producto o servicio.
- b) La imposición de renunciaciones a los derechos del consumidor o usuario reconocidas por esta ley.

ARTICULO 40g.-La Dirección de Defensa del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión o similares, no contengan cláusulas contrarias a las previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 41g.-La aprobación administrativa de los formularios y otros documentos a utilizar en las contrataciones regulares en esta ley, decidida en otras jurisdicciones, que no sean la de esta Provincia, no obligará a la autoridad local a considerar aprobada la mencionada documentación.

CAPITULO IV

DE LA INFORMACION Y EDUCACION DEL CONSUMIDOR

ARTICULO 42g.-Los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán permitir en forma cierta y eficaz, veraz y suficiente, el conocimiento sobre sus características esenciales de conformidad a las normas relativas a identificación de mercaderías, publicidad engañosa y exhibición de precios o de cualquier otra norma que en el futuro se dicte en la materia.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

ARTICULO 43g.-En el caso de ventas de viviendas prefabricadas, económicas o similares, se facilitará al comprador una documentación suscripta por el vendedor en la que se defina en planta a escala, la vivienda y el trazado en todas las instalaciones y de los materiales empleados en su construcción, en especial aquéllos a los que el usuario no tenga acceso directo.

No podrá efectuarse la promoción sin previa aprobación del municipio respectivo, de los planos y demás documentación de la vivienda.

ARTICULO 44g.-En los contratos de compraventa de bienes muebles que contengan partes móviles que puedan ser consideradas accesorias y comercializadas como tales, deberán detallarse cada una de las partes especificando claramente su precio y condiciones de venta.

ARTICULO 45g.-Quienes comercializan bienes cuya entrega se realiza por ejemplares en entregas periódicas, antes de iniciar la venta deberán poner a disposición de los consumidores la programación general de la obra.

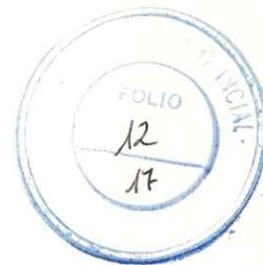
ARTICULO 46g.-El ofrecimiento público de servicios educativos, culturales, de formación profesional y similares, se hará previa aprobación del Ministerio de Educación y Cultura de los planes de estudio, infraestructura escolar y formación docente de quienes dirijan y ejerzan el profesorado en las academias correspondientes, salvo cuando se trate de entidades oficiales o adheridas a la enseñanza oficial.

CAPITULO V

DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

ARTICULO 47g.-Las asociaciones de consumidores se organizarán de acuerdo con la legislación vigente.

ARTICULO 48g.-Deberán observar las siguientes reglas:
a) Tener como finalidad la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, ya sea con carácter general como con relación a determinados productos o servicios, debiendo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

figurar necesariamente entre sus objetivos la educación y formación de sus asociados.

b) No percibir ayuda o subvenciones de las empresas o agrupaciones de empresas que suministran bienes, productos, o servicios a los consumidores o usuarios.

ARTICULO 49g.-Sin perjuicio de la integración de comisiones previstas por la presente ley, las asociaciones de consumidores podrán ser oídas en consulta en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, relativas a materias que afecten directamente o indirectamente a los consumidores o usuarios.

CAPITULO VI

DE LA DIRECCION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

ARTICULO 50g.-Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Economía, del Ministerio de Economía de la Provincia, la Dirección de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 51g.-El personal administrativo de la Dirección de Defensa del Consumidor, será el que asigne la Subsecretaría de Economía, de acuerdo con la estructura que disponga el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 52g.-La Dirección de Defensa del Consumidor tendrá las siguientes finalidades:

a) Promover una adecuada educación del consumidor y usuario que tenga como objetivos mínimos:

- 1) Lograr una mayor libertad y racionalidad del consumo de bienes y de la utilización de servicios.
- 2) Facilitar la comprensión y utilización de la información que se brinde.
- 3) Difundir el conocimiento de los derechos y deberes del consumidor y del usuario y la forma más adecuada de ejercerlos.
- 4) Fomentar la prevención de riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de servicios.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

b) Fomentar una adecuada diversificación del consumo como medio de racionalizar y normalizar el abastecimiento.
c) Orientar a los sectores productivos a la adopción de métodos que faciliten una adecuada comercialización de sus productos destinados a los consumidores.
d) Organizar la instalación de oficinas públicas de información al consumidor o usuario que tengan como mínimo las siguientes funciones:

1) La difusión de los resultados de estudio, análisis comparativos, ensayos y controles de calidad realizados bajo la supervisión de la Subsecretaría de Economía.
2) La recepción, registro y acuse de recibo de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios y su remisión a las entidades u organismos que correspondan.

e) Realizar estudios, análisis comparativos, ensayos y controles de calidad y difundir sus resultados. Pedir la colaboración de otros organismos para la obtención de estos objetivos.

f) Aconsejar a los consumidores la mejor forma de sustituir el consumo de productos cuyos precios estén en alza por otros de precios más accesibles.

g) Proponer a las autoridades las medidas tendientes a neutralizar los efectos del desabastecimiento temporario de productos, basándose en estudios de los distintos mercados.

h) Estimular la creación de asociaciones de consumidores y mantener un registro provincial actualizado de las asociaciones de consumidores existentes.

i) Recabar información a las entidades públicas y privadas con el objeto de dar cumplimiento a sus finalidades.

j) Solicitar la colaboración de los entes que actúen en funciones de policía de comercio para la mejor atención de los problemas de los consumidores y usuarios.

k) Propender a la unificación de criterios de las políticas gubernamentales que benefician a los consumidores y usuarios.

l) Proponer a las autoridades el otorgamiento de becas y la contratación de personal técnico o científico cuando fuere necesario.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

ARTICULO 53g.-La Dirección de Defensa del Consumidor tendrá competencia para conocer y decidir, en sede administrativa, de oficios o por denuncias de consumidores o usuarios, sobre las infracciones que se cometan en contra de esta ley o de las demás normas protectoras del consumidor o usuario.

ARTICULO 54g.-La Dirección de Defensa del Consumidor, para el cumplimiento de sus resoluciones, podrá recurrir al empleo de la fuerza pública.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 55g.-Recibida una denuncia de parte interesada, de acuerdo con las circunstancias del caso, la Dirección estará facultada para promover el proceso conciliatorio que se prevé en los artículos siguientes.

ARTICULO 56g.-El procedimiento, en tal caso será verbal, actuado y público.

La incomparecencia injustificada a las audiencias que se fijen será considerada infracción a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 57g.-En el supuesto de que las partes, antes de la audiencia no hayan arribado a un acuerdo conciliatorio, el funcionario actuante luego de oírlos y verificar las pruebas que hayan acercado al proceso, formulará una propuesta de acuerdo, que podrá ser aceptada en el acto o sometida a consideración de los interesados por un plazo de hasta cinco (5) días. Transcurrido dicho término, sin que haya habido pronunciamiento de las partes, se tendrá a la propuesta conciliatoria como rechazada y se dará por fracasada la conciliación promovida.

ARTICULO 58g.-El objetivo fundamental del procedimiento administrativo ante la Dirección de Defensa del Consumidor es la conciliación voluntaria de los intereses de las partes, de acuerdo con las previsiones establecidas en los artículos



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

precedentes y en forma eficaz, rápida y sin gastos para el consumidor o usuario.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 59º.-Las infracciones a la presente ley, serán reprimidas con las siguientes penas:

- a) Clausura temporal o definitiva dispuesta por la Dirección de Defensa del Consumidor, en los casos y conforme a las disposiciones legales vigentes.
- b) Multa.

ARTICULO 60º.-Considérase infracción, reprimida con pena o multa o clausura, toda violación a cualquier disposición de la presente ley y especialmente:

- a) Las acciones u omisiones que produzcan riesgos efectivos o daños para la salud de los consumidores o usuarios, por dolo o culpa del infractor.
- b) La alteración, fraude o adulteración en bienes y servicios susceptibles de consumo por adición o sustracción de cualquier elemento, alteración de su composición o calidad: Incumplimiento de las condiciones que corresponden a su naturaleza y en general, cualquier actuación que induzca a engaño o confusión sobre la verdadera naturaleza del producto o de los servicios.
- c) El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario.
- d) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección.
- e) El incumplimiento de las disposiciones sobre garantías y sobre cláusulas abusivas de los contratos.

ARTICULO 61º.-En la aplicación y graduación de las multas será tenido en cuenta:

- a) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario.
- b) El número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

ARTICULO 62g.-La aplicación de las penas será notificada al infractor por escrito.

ARTICULO 63g.-El producto de las multas a las que se refiere la presente ley, ingresará a rentas generales.

ARTICULO 64g.-Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a fijar los montos de las multas provenientes de las infracciones a la presente ley.

CAPITULO IX

SUMARIO

ARTICULO 65g.-Si de la queja presentada por el interesado o de una inspección de oficio surgiera infracción a las disposiciones de la presente ley, la Dirección labrará un acta que será notificada al presunto infractor. El acta, necesariamente contendrá:

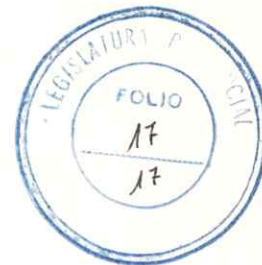
- a) La imputación en términos claros y concretos.
- b) La descripción sintética de las circunstancias en que la infracción ha sido constatada.
- c) El otorgamiento de un término de defensa que no podrá ser inferior a cinco (5) días y que el inspector actuante podrá aumentar en atención a especiales circunstancias del caso, hasta diez (10) días.

ARTICULO 66g.-En caso de labrarse sumario, en razón de queja de parte interesada, su tramitación se efectuará por cuerda separada del expediente en el que radique el intento de conciliación.

ARTICULO 67g.-El director o delegado, una vez vencido el término para presentar descargos, recibirá la causa a prueba, determinando aquella que resulte admisible. En caso de rechazar medios probatorios ofrecidos por la defensa invocará las razones jurídicas y técnicas que funden su resolución. Serán consideradas pruebas necesarias:

- a) El acta de constatación de la infracción.
- b) Las constancias del expediente de intento de conciliación, si las hubiere.

[Firmas manuscritas]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

ARTICULO 68g.-La resolución será dictada por el Señor Director dentro del plazo de diez días de quedar el expediente en estado. Si fuere condenatoria, será recurrible por el procedimiento previsto en la legislación vigente. El recurso no suspenderá la ejecución de las sanciones de multa. En caso de haberse ordenado la clausura, quedará suspendida durante la tramitación del recurso, si así lo ordenase la autoridad ante la que el mismo se promueve.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 69g.-Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a crear los cargos y funciones necesarias para la organización de la Dirección de Defensa del Consumidor, destinando al efecto las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 70g.-La presente ley deberá reglamentarse en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 71g.-Derógase la Ley Territorial N° 327.

ARTICULO 72g.-De forma.-

OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

MIRIAM L. MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial

OSVALDO PIZARRO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE. JU VI.

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial